

# RESOLUCION DE ALCALDIA

0769 2021

Nº .....

Tacna,

09 DIC 2021

VISTO:

Que, la administrado OSCAR RAÚL SALAS CHURA, con escrito N° 113443-2021 de fecha 09/09/2021, interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 666-2021-GTSC/MPT de fecha 20 de agosto del 2021 emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, con fecha 28 de febrero del 2021, se impuso la papeleta por infracción al Reglamento de Transito N° 111679, conductor del vehículo menor motocicleta con placa de rodaje N° 05627Z, don Oscar Raúl Salas Chura, por haber cometido la infracción del Reglamento Nacional de Transito, signada con el código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme al T.U.O. del Reglamento Nacional de Transito-Código de Transito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, mediante Escrito N° 34765-2021 de fecha 08 de abril del 2021, el administrado Oscar Raúl Salas Chura, formula nulidad de papeleta de transito con levantamiento de internamiento vehicular; la misma que adolece de vicios que la hacen nula de puro derecho; indicando que no le fue impuesta conforme al Reglamento Nacional de Transito, dado que debe ser impuesta en el mismo acto de la intervención, tal como lo acredita con la copia de la denuncia policial; así como los efectivos policiales intervinientes son distintos al que me impone la papeleta, así como en la papeleta se consigna datos distintos de su vehículo y datos del propietario, número que no corresponde a su persona; así como le han hecho entrega de una notificación de detención en la que no se consigna fecha ni hora cierta y en la boleta de internamiento en depósito oficial de vehículos no se consigna datos del propietario, domicilio, tarjeta de propiedad ni nacionalidad, omisión que hace que dicha boleta también sea nula, pues no reúne los requisitos mínimos que debe contener documentos de esa naturaleza, citando que se ha internado su vehículo con errores que no es de su responsabilidad, al margen de los hechos que fueron materia de investigación que fue archivado en sede fiscal.

Que, mediante Informe N° N°822-2021-UGFTYT-SGTPT-GTSC/MPT, emitido por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Transito, señala que es de opinión: declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por imposición de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 111679, de fecha 28 febrero del 2021, según código M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", con el vehículo menor motocicleta de placa N° 05627Z, interpuesta por el administrado Oscar Raúl Salas Chura.

Que, con Resolución de Gerencia N° 666-2021-GTSC/MPT, de fecha 20 de agosto del 2021, resuelve: Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por imposición de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 111679, de fecha 28 febrero del 2021, según código M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", con el vehículo menor motocicleta de placa N° 05627Z, interpuesta por don Oscar Raúl Salas Chura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo: Encargar a la Sub Gerencia de Transporte Público y Transito, a través de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Transito, continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador. Dicha Resolución ha sido notificada el día 03 de setiembre del 2021 con Cedula- Acta de Notificación Personal Segunda Visita al administrado.

## RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0769 2021

Que, mediante Escrito N° 113443-2021 de fecha 09 setiembre del 2021, el administrado Oscar Raúl Salas Chura interpone el Recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 666-2021-GTSC/MPT, para que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, en sede de instancia se declare fundado mi pedido primigenio de "nulidad de papeleta de tránsito con levantamiento de internamiento vehicular", por causales de vicios insubsanables que son causales de Nulidad de Pleno Derecho, por los siguientes fundamentos: 1.- con respecto a los requisitos de validez establecido en el Artículo N° 326 del T.U.O. de la R.N.T. Erróneamente la autoridad administrativa interpreta que la firma del conductor es el único requisito para que dicho acto administrativo sea válido, lo cual es falso, ya que el Artículo 326 tiene más de 10 numerales los cuales son requisitos que deben ser correctamente llenados en la papeleta de infracción, correspondiendo a la firma del conductor. 2.- La autoridad administrativa Erróneamente reorienta mi solicitud de nulidad como se fuera un descargo de a la papeleta de infracción N° 111679, siendo que la nulidad solicitada tiene su propia vía. 3.- He formulado la nulidad de la papeleta de tránsito N° 111679 y como consecuencia el levantamiento de la medida de internamiento de mi vehículo, tal es así que mis fundamentos de derecho he invocado la norma que mi pedido como es el artículo 10 de la Ley N° 27444. 4.- Erróneamente la autoridad administrativa de primera instancia considera que yo estoy haciendo un descargo de la papeleta impuesta, lo cual dista de la verdad y realidad, no estoy discutiendo las cuestiones de fondo de la papeleta impuesta, sino por el contrario, estoy observando la forma, formulando nulidad a un acto de procedimiento, el cual acredito y demostrado indubitablemente adolece de vicios insubsanables que son causales de nulidad. 5.- Que el Artículo 312.3 de la Ley N° 27444, el solicitante está plenamente facultado para plantear una nulidad, por estar dentro del plazo establecido y es la norma que estoy invocando en la presente apelación. 6.- El recurrente ha presentado su escrito solicitando la nulidad de la papeleta de tránsito N° 111679 de fecha 08 abril del 2021, es decir cuatro meses después, haciendo vencido con exceso el plazo de 30 días que tenía para resolver la nulidad planteada, por lo que operaría el silencio administrativo positivo, es decir nulidad formulada, debido ser declarada fundada en todos sus extremos y ordenar el levantamiento del internamiento de su vehículo, conforme al artículo 199.2 del TUO Ley N° 27444. 7.- La Autoridad Administrativa, en este caso la Municipalidad Provincial de Tacna por intermedio de su Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana no puede actuar de forma unilateral pretendiendo hacer valer plazos que establece la Ley, cuando la misma entidad no respeta el plazo establecido por la Ley N° 27444 para resolver los pedidos de los administrados.

Que, mediante Informe N° 965-2021-SGTPT-GTSC/MPT, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, remite el Escrito N° 113443-2021 de fecha 09 setiembre del 2021, presentado por el administrado Oscar Raúl Salas en la que interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 666-2021-GTSC/MPT, por lo que procede elevar el citado recurso al superior jerárquico para que resuelva, con la valoración y opinión del control legalidad que compete a la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le esten atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Que, el recurso encauzado de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 666-2021-GTSC/MPT, del 20 de agosto del 2021, la misma que ha sido notificada el día 03 de setiembre del 2021 con Cedula- Acta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

# RESOLUCION DE ALCALDIA

0769 2021

Nº.....

Notificación Personal Segunda Visita al administrado, se acepta, por motivo, que la apelante ha cumplido en presentar su escrito de Recurso de Apelación el día 09 de setiembre del 2019, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, y sus modificatorias el Artículo 88° señala: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". En el Artículo 288° dispone: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del presente Reglamento". En el Artículo 289° precisa: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación". En el Artículo 299° establece las clases de las medidas preventivas: 1) Retención de Licencia de Conducir: Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir. Asimismo, en el Artículo 307° señala: El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. (Art. 274° Cód. Penal, alcohol en la sangre mayor a 0.50 grs./lt.). En el Artículo 308° indica: Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, sobre la infracción sancionada administrativamente. En el Artículo 329° señala: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. En el Artículo 341° señala Inciso 1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. Inciso 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Que, revisado el escrito N° 113443-2021 indico lo siguiente: **Con respecto al punto 1.-** señalo que valorado la Resolución N° 666-2021-GTSC/MPT no se aprecia lo que el administrado manifiesta "Erróneamente la autoridad administrativa interpreta que la firma del conductor es el único requisito para que dicho acto administrativo sea válido, lo cual es falso, ya que el Artículo 326 tiene más de 10 numerales los cuales son requisitos que deben ser correctamente llenados en la papeleta de infracción, correspondiendo a la firma del conductor", más bien en el tercer párrafo del considerando de la citada resolución establece: *Que, de la evaluación practicada a la papeleta de infracción de tránsito N° 111679 de fecha 28 de febrero del 2021 impuesta a Don Oscar Raúl Salas Chura, en el que se identifica con numero de Licencia de Conducir K40589443, como conductor del vehículo menor de placa de rodaje 05627Z, se advierte que el Efectivo Policial Interviene ha consignado el código M-02, determinado en el cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas, establecida en el Reglamento Nacional de Transito, en el recuadro respectivo detalla "Conducir con presencia del alcohol en la sangre", la misma que ha sido firmada por el conductor, cumpliendo los requisitos de validez establecido en el artículo 326 del T.U.O. del R.N.T., y conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 329, el presente procedimiento sancionador se inicia el 28 de febrero de 2021, con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. Con respecto a los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.-* debo de indicar que el administrado ha sido impuesto una papeleta de infracción de tránsito N° 111679 de fecha 28 de febrero del 2021, posteriormente el administrado ha formulado nulidad de papeleta de transito con levantamiento de internamiento vehicular con fecha 08 de abril del 2021, ante dicha nulidad, la autoridad competente de la primera instancia ha reorientado como Descargo de acuerdo de la Ley N° 27444, artículo 213 **EL ERROR EN LA CALIFICACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL RECURRENTE NO SERÁ OBSTÁCULO PARA SU TRAMITACIÓN SIEMPRE QUE DEL ESCRITO SE DEDUZCA SU VERDADERO CARÁCTER. Según el jurista Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, señala que la calificación se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir- a través de la calificación- del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntado en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. La aplicación correcta de esta regla jurídica nos revela que, en materia de recursos es la Administración Pública y no el ciudadano quien no está obligada a dar al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad su disconformidad. Asimismo el citado jurista a través de la Sentencia Tribunal Constitucional EXP. N° 271-2004-AA/TC, indica que la competencia de la Administración Pública para calificar un recurso no solo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado. Por ejemplo, si el recurrente plantea una apelación ante una instancia que no reconoce autoridad superior, lo que corresponder es reorientar el procedimiento tramitándola como reconsideración. En este contexto, conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional (...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias. Por otro lado, el Artículo 11 de la citada norma, establece: **INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos****



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

# RESOLUCION DE ALCALDIA

2769 2021

Nº .....

previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; sobre lo subrayado señala claramente que los administrados plantean nulidad mediante recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444, la misma que es reorientado como recurso de reconsideración o de apelación, teniendo en cuenta que para la interposición es dentro de los quince (15) días perentorios. Además, para el presente caso, viene ser un Procedimiento Administrativo Sancionador el cual tiene un plazo para ser resultado que es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos (papeleta de infracción de tránsito N° 111679 de fecha 28 de febrero del 2021), según artículo 237-A de la Ley N° 27444.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario peruano el día 02 de febrero del 2020, en la que Aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios**; en su Disposición Complementaria Derogatoria, Única.- **Derogación.-** Derogase los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del **Reglamento Nacional de Tránsito** (...). En el citado decreto señala el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, **Artículo 7.- Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...)**  
7.2 **Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Artículo 10.- Informe Final de Instrucción** 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la **Autoridad Instructora** elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la **Autoridad Instructora** remite el Informe Final de Instrucción a la **Autoridad Decisora**, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la **Autoridad Instructora** concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la **Autoridad Decisora** notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la **Autoridad Instructora** concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la **Autoridad Decisora** notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. **Artículo 11.- Resolución Final** 11.1 La **Autoridad Decisora** emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la **Autoridad Decisora** dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador. Para el presente caso no se ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora; por lo que es conveniente retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de Autoridad Instructora, debiendo notificarse el informe de instrucción final acorde al artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, fin de no lesionar los derechos de defensa del administrado y cumplir con el principio de legalidad.

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe N° 1012-2021-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Secretaría General y Archivo Central y la Gerencia Municipal.





# RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0769 2021

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado OSCAR RAÚL SALAS CHURA, mediante escrito N° 113443-2021 de fecha 09/09/2021; por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO**, la Resolución de Gerencia N°666-2021-GTSC/MPT, de fecha 20 de agosto del 2021, por no haber cumplido el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC, **ORDENANDO** retrotraer hasta la Etapa de la Autoridad Instructora, debiéndose notificarse el Informe Final de Instrucción de acuerdo con el artículo 10 del citado Decreto, a fin de respetar el derecho a defensa del administrado y el principio de legalidad.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Tacna: [www.munitacna.gob.pe/normas](http://www.munitacna.gob.pe/normas).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Bach. Adm. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO  
ALCALDE

C.c. Archivo  
Alcaldía  
GM  
OSGy AC  
Interesados  
Archivo  
JDMC/rmmc